



18 de julio de 2008
Nota No. 201-01-737

Licenciado



E. S. D.

**REFERENCIA: RENTA FUENTE EXTRANJERA
PARÁGRAFO 2, ARTÍCULO 694 C. F.**



Acusamos recibo de su memorial presentado el 23 de agosto pasado mediante el cual nos eleva formal consulta de conformidad con el artículo 170 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, a efecto de que se le aclare el sentido de normas del régimen tributario, específicamente en materia de Impuesto sobre la Renta.

HECHO DE LA CONSULTA.-

“Un contribuyente panameño (persona jurídica), presta sus servicios de consultoría y asesoría a una persona extranjera (natural o jurídica), considerando esto como un acción de dirigir desde la República de Panamá a otra persona domiciliada, registrada fuera del territorio nacional, ésta a su vez no posee ningún vínculo con la persona jurídica prestataria del servicio y además para todos los efectos tributarios no es considerada ésta persona extranjera como contribuyente en Panamá, pues su punto de conexión jurídico fiscal, como el registro (personas jurídicas), nacionalidad, residencia (personas naturales) y fuente de la renta, no lo vinculan a nuestro país a efectos de considerar como renta gravable en Panamá su renta producida totalmente en el extranjero, aquello además en estricto apego al principio de territorialidad contenido en nuestra legislación fiscal.

Siendo así, el contribuyente prestatario del servicio y como profesional del área de que se trate, “dirige” desde una oficina establecida en Panamá operaciones y transacciones que se perfeccionan, se consumen y surten sus efectos en el exterior, ya que aconseja, guía y dirige todas las actividades comerciales de una persona jurídica o natural radicada en el extranjero.”

SU CRITERIO.-

El artículo 694, literal b del Código Fiscal, indica las excepciones y alcance que tiene el principio de fuente o principio de territorialidad en nuestra legislación fiscal.

El principio de territorialidad indicado en el artículo 694 del CF, constituido por un elemento objetivo en el régimen tributario, encierra además la necesidad de focalizar e identificar si la fuente de dicha renta es producto de actividades desarrolladas en Panamá o en el exterior.

Dicho lo anterior, sabiamente el legislador indica en el Parágrafo 2 del artículo 694 del CF, cuales son las actividades que no son consideradas producidas dentro del territorio de la República de Panamá e incluye lo señalado por el artículo (b).

Según el Diccionario Enciclopédico LAROUSSE, el término “dirigir”, significa:

“enderezar, llevar una cosa hacia un término o lugar señalado. Aconsejar, guiar, hacer seguir a alguien una conducta”.

Teniendo el concepto del verbo rector dirigir y siendo esta actividad adelantada o desarrollada desde una oficina establecida en Panamá- por obra del legislador este criterio de oficina se asemeja a lo que la doctrina y la legislación comparada a denominado para las personas jurídicas como el establecimiento permanente, que no es más que el lugar donde se circunscriben las actividades económicas y se constituye como la sede de dirección efectiva de la empresa.- Importante destacar que dichas transacciones, contrataciones u operaciones comerciales dirigidas desde una oficina en Panamá deben de ser perfeccionadas, consumidas y que surtan todos sus efectos totalmente fuera del territorio nacional.

Ahora bien, al determinar que entendemos nosotros por perfeccionar, consumir y que surtan sus efectos en el exterior, se refiere a que todos los actos encaminados a la celebración, negociación, transacción y celebración de acuerdos tendientes a llevar a feliz término una operación o negocio comercial deriven en la conclusión de un esquema o planificación de negocios que tiene sus efectos y consecuencias jurídicas, económicas y sociales en el exterior, no teniendo incidencia alguna en Panamá. Esto es, que la renta generada no posea vinculación o sea de beneficio dentro del territorio nacional, tal como lo indica el criterio objetivo representando por el llamado “principio de la fuente territorial” o simplemente llamado de la “fuente”.

Somos del criterio que aquel contribuyente persona jurídica, que brinde sus servicios a una persona natural o jurídica, que para todos los efectos jurídicos fiscales es considerado como no contribuyente en Panamá y que dichos servicios sean el de dirigir u orientar sobre las mejores directrices o mecanismos para lograr el perfeccionamiento y finalización de una actividad comercial y cuyas rentas derivadas solo conlleven la constitución de resultados económicos exteriores, entonces dichos honorarios profesionales pagados por la persona extranjera al contribuyente persona jurídica nacional no serán considerados como producidos dentro del territorio de la República de Panamá, en consecuencia dicha renta sería de fuente extranjera.

De igual manera, no causará el impuesto de ITBMS, estos servicios profesionales, ya que los mismos son prestados a personas domiciliadas en el exterior y que no generan renta gravable dentro de la República de Panamá. Por lo que de igual manera concluimos y afirmamos, de que no causarán el impuesto de ITBMS los servicios profesionales prestados a estas personas.

PRIMERA PREGUNTA.-

“¿Considera la Dirección General de Ingresos que el contribuyente, persona jurídica, debe incluir dentro de sus ingresos gravables la renta obtenida producto de los servicios prestados a la persona jurídica o natural extranjera, por la actividad de dirigir desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior y cuyas rentas no son gravables dentro de la República de Panamá?. Tomando en consideración lo indicado en el artículo 694 CF Parágrafo 2.”

RESPUESTA:

La Dirección General de Ingresos, es del criterio histórico y reiterado que para el ejercicio de la jurisdicción tributaria, el Estado panameño sigue el principio de la “fuente o territorialidad” a los efectos del Impuesto sobre la Renta, de manera que sólo grava las rentas o ingresos producidas de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde dichos ingresos o rentas se perciban. En ese sentido el Código Fiscal establece:

“**Artículo 694.** Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

.....

PARÁGRAFO 2. No se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente de las siguientes actividades:

a.

b. Dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.

....”

Tomando en consideración lo indicado en el Parágrafo 2, del Artículo 694 del Código Fiscal y en los hechos de la consulta que el contribuyente, persona jurídica, debe incluir dentro de sus ingresos gravables la renta obtenida producto de los servicios prestados a la persona jurídica o natural extranjera, por la actividad de dirigir desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, debe comprenderse que la renta que perciba éste contribuyente, es exenta y debe ser reflejada como tal en la Declaración Jurada de Renta, por lo que no podrá tomar gastos deducibles contra la renta gravable los generados para producir la renta exenta.

SEGUNDA CONSULTA.-

“¿Considera la Dirección General de Ingresos que el contribuyente, persona jurídica, debe cobrar el ITBMS, a la persona natural o jurídica domiciliadas en el exterior y que no generen renta gravable dentro de la República de Panamá, por los servicios profesionales que presten a éstos?”

RESPUESTA.-

El contribuyente, persona jurídica que presta sus servicios, a la persona natural o jurídica domiciliadas en el exterior, que no generen renta gravable dentro de la República de Panamá, seguirán el tratamiento de territorialidad por el cual rige el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), por ser una operación gravada, se constituye en agente de retención, por mandato de la Ley ((Parágrafo 4 del Artículo 1057-V del Código Fiscal y el Artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 2005).

Conforme al Parágrafo 4 del Artículo 1057-V del Código Fiscal y el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 2005, señalan los contribuyentes que son objeto del impuesto de transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, (ITBMS), cuyos textos transcribimos a continuación:

“PARÁGRAFO 4. Son contribuyentes de este impuesto:

- a. Las personas naturales, las sociedades con o sin personería jurídica que, en el ejercicio de sus actividades, realicen los hechos gravados y actúen como transferentes de bienes corporales muebles y/o como prestadores de servicios.

.....”

“Artículo 19. AGENTES DE RETENCIÓN. Deben practicar la retención del impuesto:

a)

b)

c)

.....”

La norma señala claramente que los servicios profesionales prestados por personas jurídicas, a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, que no generen renta gravable dentro de la República de Panamá, están gravados con el impuesto de ITMBS y deberán hacer la respectiva retención.

Atentamente,

Director General de Ingresos
PEDRO LUIS PRADOS VILLAR
ORIGINAL FIRMADO:

PEDRO LUIS PRADOS VILLAR
Director General de Ingresos

